Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	**73001-33-40-010-2016-00151-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE:	**ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LTDA A.G.S. LTDA**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA**
ASUNTO:	**NULIDAD DECLARATORIA DE DESIERTA**
Sentencia:	**00125**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de Controversias contractuales – Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LTDA A.G.S. LTDA**[1] contra el **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**[2], solicitando las siguientes declaraciones y condenas.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declárase la nulidad de la resolución n.° 3256 del 19 de noviembre de 2015 y publicada en el Secop www.contratos.gov.co el 19 de noviembre de 2015 por medio de la cual se declara desierta la convocatoria pública Concurso de Méritos No. 010 de 2015 cuyo objeto consistió en: CONTRATAR LOS ESTUDIOS PARA ESTIMAR LOS CAUDALES AMBIENTALES A ESCALA REGIONAL, CON FINES DE GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO, EN LA CUENCA HIDROGRAFÍA DEL RIO COELLO Y SUS AFLUENTES PRINCIPALES EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

SEGUNDA: Declárase la Nulidad de la resolución No. 0219 del 04 de febrero de 2016, recibida personalmente el 10 de febrero de 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICION INCOADO CONTRA CORTOLIMA No. 3256 DE NOVIEMBRE 19 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

*TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condénese a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, a reconocer y pagar a **ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LTDA A.G.S. LTDA,** representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO MONTOYA NUÑEZ, el valor de los gastos en que incurrió con ocasión de su participación en el proceso de Concurso de Méritos No 010 de 2015 cuyo objeto consistió en: CONTRATAR LOS ESTUDIOS PARA ESTIMAR LOS CAUDALES AMBIENTALES A ESCALA REGIONAL, CON FINES DE GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO, EN LA CUENCA HIDROGRAFÍA DEL RIO COELLO Y SUS AFLUENTES PRINCIPALES EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, los cuales ascienden a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($8.342.816,00) o a la que se llegare a probar.*

CUARTA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 3256 del 19 de diciembre de 2015 y 0219 del de febrero de 2016, condénese a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, a reconocer

[1] En adelante A.G.S. LTDA.
[2] En adelante CORTOLIMA.

*y pagar a **ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LTDA A.G.S. LTDA,** representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO MONTOYA NUÑEZ, el valor de la utilidad que habría derivado de la ejecución del respectivo contrato, al haberle sido adjudicada el proceso de selección porque de habérsele otorgado el puntaje correspondiente de acuerdo a los pliegos de condiciones hubieses sido la oferta más favorable para la adjudicación del contrato por la suma de CIENTO SETENTA Y MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($171.575.000) o lo que resulte probado.*

*CUARTA(sic): Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 3256 del 19 de diciembre de 2015 y 0219 del de febrero de 2016, condénese a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, a reconocer y pagar a **ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LTDA A.G.S. LTDA,** representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO MONTOYA NUÑEZ, el valor correspondiente al deterioro de la buena fama y el good will de la empresa demandante dentro del presente proceso, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($25.000.000,oo) o por la que resulte probado.*

QUINTA: Se tenga como indicio grave la no asistencia a la audiencia de conciliación prejudicial de la parte demanda CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, ni la justificación a la misma dentro del término establecido en la norma.
La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. (sic), así como el reconocimiento de los intereses civiles del 6%.

SÉXTA: Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A."

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la parte accionante expuso los siguientes hechos que se sintetizan:

1. Que en agosto de 2015, CORTOLIMA, invitó a la ciudadanía a presentar sus propuestas dentro de la convocatoria pública concurso de méritos 10-2015 con el objeto de: contratar los estudios para estimar los caudales ambientales a escala regional, con fines de gestión del recurso hídrico, en la cuenca hidrográfica del rio Coello y sus afluentes principales en el departamento del Tolima (pag. 1-5 del archivo "*Concurso de Méritos 10-2015 – Desierto"* del cd que se encuentra a folio 193 del expediente).

2. Que el 25 de septiembre de 2015, se publicó por parte de CORTOLIMA el pliego de condiciones definitivo (pag. 158-162 del archivo "*Concurso de Méritos 10-2015 – Desierto"* del cd que se encuentra a folio 193 del expediente).

3. Que mediante adenda N° 1 del 29 de septiembre de 2015, se modifica el cronograma del pliego de condiciones definitivo, donde se señala que el plazo para presentar propuestas y la correspondiente audiencia de cierre del proceso de selección y la apertura de la ofertas empezaba a contabilizar desde el 29 de septiembre de 2015 hasta las 4:30 p.m del 05 de octubre de 2015 *(pág. 230-231 del archivo "Concurso de Méritos 10-2015 – Desierto" del cd que se encuentra a folio 193 del expediente).*

4. Que se presentaron tres (3) proponentes, **1)** Consorcio Tolima ambiental 2; **2)** INGETEC S.A. y **3)** A.G.S. LTDA

5. Que el 26 de octubre de 2015 CORTOLIMA publica el informe del Comité Evaluador del Concurso de Méritos No. 10 de 2015, en donde se señala que el proponente A.G.S. LTDA, cumple con los documentos del PUNTO 2.1. capacidad jurídica, cumple con los

indicadores exigidos en el punto 2.3. capacidad organizacional, cumple con la información requerida en el punto 2.4. experiencia: respecto a lo exigido en los requisitos habilitantes numeral 2.5 técnicos 2.5.1. equipo técnico presenta observaciones y concluye que obtuvo una calificación de 600 puntos, puntaje que no alcanza para que el proponer obtenga un puntaje mínimo de 700 puntos (fl. 37-58).

6. Que A.G.S. LTDA, mediante correo electrónico enviado a pliegos@cortolima.gov.co, los días 30 de octubre de 2015 a las 7:32 pm y 3 de noviembre de 2015 a las 9:15 am presentó observaciones al informe de evaluación.

7. Que CORTOLIMA el 19 de noviembre de 2015, mediante Resolución N° 3256 declara desierto el proceso de selección concurso de méritos CM 010 de 2015 señalando dentro de los apartes del acto en mención, que el 30 de octubre y 3 de noviembre de 2015, el proponente AGS LTDA, presenta observaciones al informe de evaluación las que fueron resueltas por el comité evaluador (fl. 27-32).

8. Que el 02 de diciembre de 2015, AGS LTDA, interpone recurso de reposición contra la Resolución 3256 de 2015.

9. Que el 04 de febrero de 2016 CORTOLIMA expide la Resolución N° 0219 de 04 de febrero de 2016, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la resolución 3256 de 2015, y decide confirmar la decisión (fl. 70-77).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) (Fl. 168-186)

La entidad demandada contesto de manera extemporánea la demanda, según constancia secretarial visible a folio 189.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. *ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LTDA A.G.S. LTDA* (fl. 235 a 236)

Señala que debe accederse a las pretensiones de la demanda y pagarse los perjuicios solicitados como quiera que se logró demostrar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, que CORTOLIMA no dio aplicación al principio de subsanabilidad, nunca dio respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación, y de esta forma AGS LTDA, cumplía con los requisitos mínimos exigidos, lo cual la hacía adjudicataria del proceso de selección.

4.2. CORTOLIMA. (fl. 223 a 233)

El apoderado de esta entidad señaló que la parte actora incumplió los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, que le permitirían hacerse acreedor a la adjudicación del concurso de méritos 010 de 2015, circunstancia que es exclusivamente imputable al actor.

Que las razones que llevaron al comité de evaluación del proceso contractual a recomendar la declaratoria de desierta del concurso de méritos, se relacionan con la extemporaneidad de las observaciones al informe de evaluación presentadas por el aquí demandante, aunado a que no superó el puntaje mínimo establecido por los pliegos para ser adjudicatario del concurso.

Que los actos administrativos que declaran desierto el concurso se ciñeron a los principios de igualdad, imparcialidad, selección objetiva, transparencia, moralidad, economía y libre concurrencia, conforme a las reglas de la contratación pública.

En virtud de lo anterior, la entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3. Concepto del Ministerio Público (fl. 220 a 222)

Considera que no deben prosperar las pretensiones de la demanda, en razón a que los documentos que asignan puntaje no pueden subsanarse, que las observaciones efectuadas por AGS LTDA., al informe de evaluación se efectuaron de forma extemporánea, aunado a que los contratos presentados por la parte demandante inicialmente fueron rechazados al no presentarse las certificaciones como lo reglaba el pliego de condiciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿Se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 3256 de 19 de noviembre de 2015 a través de la cual CORTOLIMA declaró desierta la convocatoria pública concurso de méritos N° 010 de 2015 y la Resolución N° la 219 de 04 de febrero de 2016 por medio de la cual resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión por existir violación del debido proceso en estos actos administrativos; y que si como consecuencia de ello, la accionada debe reconocer y pagar a la accionante el valor de la utilidad que habría derivado de la ejecución del respectivo contrato?

6. **Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

6.1. Tesis de la parte accionante AGS LTDA

Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, en razón a que la propuesta presentada por AGS LTDA, cumplía con los requisitos señalados en el concurso de méritos 010 de 2015, para ser adjudicataria del citado proceso contractual y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se debe ordenar el pago de los perjuicios causados a AGS LTDA, el valor de los gastos de preparación de propuesta, la utilidad esperada de ejecución del contrato y la afectación a la buena fe y el good will de la empresa.

7.2. Tesis de la demandada - CORTOLIMA.

Considera se deben denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto los actos administrativos demandados que declaran desierto el concurso de méritos 010 de 2015, se expidieron conforme a los principios legales que rigen la actividad contractual de las entidades estatales, motivos por los cuales no hay lugar al pago de suma de dinero alguna.

7.3 Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones principales de la demanda, como quiera que está probado el incumplimiento por parte del demandante al momento de presentar la propuesta no

cumplió con los requisitos establecidos en el proceso de selección Concurso de méritos 010 de 2015, por lo que no hay lugar a realizar el estudio de reconocimiento de perjuicio alguno.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que CORTOLIMA mediante resolución No. 2582 del 25 de septiembre de 2015, ordenó la el Concurso de Méritos No 010 de 2015 cuyo objeto consistió en: *"contratar los estudios para estimar los caudales ambientales a escala regional, con fines de gestión del recurso hídrico, en la cuenca hidrografía del rio Coello y sus afluentes principales en el departamento del Tolima".*	**Documental**: Archivo "AAAA_PROCESO_15-15-4148673_132001004_16447359" *(*medio magnético *folio 188 Cd. Principal).*
2. Que en desarrollo del proceso de selección se presentaron tres (3) propuestas **1)** Consorcio Tolima ambiental 2; **2)** INGETEC S.A. y **3)** A.G.S. LTDA	**Documental**: Archivo "DA_PROCESO_15-15-4148673_132001004_16573121" *(*medio magnético *folio 188 Cd. Principal).*
3. En su propuesta AGS LTDA, para acreditar la experiencia específica puntuable relacionó catorce (14) contratos y ordenes de prestación de servicios.	**Documental**: Propuesta AGS LTDA, contenida en medio magnético - *Fl. 116-179* medio magnético (F*olio 2 Cd. Pruebas parte demandante*
4. En su propuesta AGS LTDA, para acreditar la experiencia general puntuable relacionó siete (7) contratos y ordenes de prestación de servicios.	**Documental**: Propuesta AGS LTDA, contenida en medio magnético - *Fl. 181-288* medio magnético (F*olio 2 Cd. Pruebas parte demandante).*
5. Que el 26 de octubre de 2015, el comité evaluador del concurso de méritos 010 de 2015, recomienda al Director General de CORTOLIMA, declarar desierto el concurso de méritos No. 10 de 2015. "dado que ninguno de los proponentes cumple con lo exigido en los pliegos de condiciones" Que en el citado informe de evaluación se indicó que "los proponentes INGETEC S.A. y AGS LTDA no podía subsanar, mejorar, ni presentar información adicional sobre los documentos presentados para acreditar la experiencia específica y general, ya que estos son requisitos que generan puntuación dentro de la calificación"	**Documental**: **Documental**: Archivo "IE_PROCESO_15-15-4148673_132001004_16854562" *(*Fl. 40-58 cd. Principal y medio magnético *folio 188 Cd. Principal).*
6. Que AGS LTDA, mediante correo electrónico el 30 de octubre de 2015 a las 19:34, presentó observaciones al informe de evaluación y adjunto documentos respecto a contratos que acreditan la experiencia de profesionales.	**Documental**: Escrito de observaciones *(folio 78 a 94 Cd principal*)
Respuesta observaciones al informe de evaluación Concurso de Méritos CM 010 de 2015, por parte del Comité evaluador.	**Documental**: *(folio 59-62 cd principal) coincide con documento obrante en SECOP I*[3]
8. CORTOLIMA mediante Resolución 3256 del 19 de noviembre de 2015 declaro desierto el proceso de selección Concurso de Méritos CM 010 de 2015	**Documental**: Resolución 3256 de 2015 *(folio 63-68 cd principal)*
9. CORTOLIMA mediante Resolución 0219 del 04 de febrero de 2016 resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 3256 de 2015.	**Documental**: Resolución 0219 de 2016 *(folio 69-77 cd principal)*

8. DE LOS CONTRATOS ESTATALES – Principio de Selección Objetiva – regla de subsanabilidad

[3] https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-15-4148673 (Respuesta a observaciones CM 010-2015 - ACL_PROCESO_15-15-4148673_132001004_17075506)

Acorde con la ley 80 de 1993 por la cual se expide el reglamento general de contratación de la administración pública, el objeto del contrato estatal es el cumplimiento de los fines del Estado, de modo que en esencia lo que se procura con ello es la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, así como la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos; por lo que al celebrarse un contrato, los particulares colaboran con las entidades en el logro de dichos fines, amén de cumplir una función social.

En ese mismo orden de ideas, debe recordarse que el régimen contractual del proceso de selección que es objeto de litigio corresponde al contenido en la Ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007.

Ahora bien, se hace necesario referirse al principio de selección objetiva, según el cual indica que en la actividad contractual del Estado y la escogencia del contratista del Estado, se hace al ofrecimiento más favorable, sin tener consideraciones de afecto o de interés o cualquier motivación subjetiva, frente a ello el Consejo de Estado ha señalado[4]:

> "Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado ha precisado el alcance de este postulado, al manifestar:
>
> *"El principio de escogencia o selección objetiva de los contratistas fundamenta uno de los principales deberes de todos los responsables de la contratación estatal en derecho colombiano, como es el de mantener intacta la institucionalidad por encima de los intereses personales, individuales o subjetivos cuando se trate de escoger al contratista, con independencia del procedimiento utilizado para estos efectos mediante la utilización de pluralidad de variables que eviten el abuso, desvío de poder, y en consecuencia el actuar arbitrario o corrupto de los servidores públicos[5].*
>
> *De la manera más simple, selección objetiva es la que no está inspirada en razones subjetivas, personales, viscerales de los servidores públicos, sino en consideraciones de colectividad, de interés general y de respuestas a necesidades evidentes de la comunidad.*
>
> *La objetividad en la selección de un contratista tiene relación sustancial con el concepto de interés público o general. Puede decirse que constituye el más importante de sus instrumentos, constitutivo de requisito legal esencial respecto de la escogencia del contratista; esto es, norma imperativa de aplicación ineludible, y vinculante.*
>
> *Referirse a la escogencia objetiva en materia contractual significa abordar de manera concreta y efectiva, en todos los procedimientos de escogencia de contratistas principios como los de igualdad, participación y, en especial, el de la libre competencia económica. Lo anterior en virtud de que el deseo del legislador, al romper con los privilegios para la selección de un contratista, es el de permitir que todos aquellos sujetos del mercado que puedan proponerle a la administración bienes, servicios y demás objetos para atender sus necesidades lo hagan de acuerdo con las exigencias de los correspondientes pliegos, compitiendo bajo condiciones de igualdad de acuerdo*

[4] Consejo De Estado. Sentencia del 1 de abril de 2016. Rad. 25000-23-26-000-2007-00072-01 (47145).

5 Corte Constitucional. Sentencia C-128 de 2003. "De dichos textos se desprende claramente, en consecuencia, la voluntad del legislador de que el proceso de selección del contratista sea ajeno a cualquier consideración subjetiva o discriminatoria. Dicha voluntad, atendiendo los principios constitucionales y en particular los señalados en el artículo 209 superior, se extiende a todas las fases del contrato, desde su preparación hasta su liquidación, de manera que en todo su desarrollo se observen rigurosamente los parámetros establecidos por la ley y por los pliegos de condiciones en las diferentes etapas y actuaciones y se adopte una conducta leal, diáfana y veraz conforme al postulado de la buena fe y la mutua confianza entre quienes intervienen en la actividad contractual".

con sus capacidades, experiencia y conocimientos, para que de esta manera puedan las entidades estatales identificar la propuesta que más favorezca a la entidad[6].”[7]

Además la misma Corporación en sentencia del 30 de enero de 2013, sostuvo que[8]:

“15. El principio de selección objetiva -previsto inicialmente en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993-[9], constituye uno de los más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, buena fe, economía y responsabilidad[10]”.

Todo lo anterior, implica que la entidad contratante al estructurar los pliegos de condiciones fije los parámetros para la selección objetiva, teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 (vigente para la época de los hechos), circunstancia que se convierte en una manifestación de los principios que rigen la contratación estatal”

8.1. Reglas de subsanabilidad

Ahora bien, conforme lo señalado en el mencionado principio de selección objetiva, se ha establecido que no es posible rechazar propuestas por la ausencia de requisitos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, lo que se ha considerado como la regla de subsanabilidad[11]

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que

“*Lo anterior significa, que en el plano de la contratación estatal la subsanación de las ofertas, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial, puesto que bajo esta consideración se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes.[12]*

Frente a este aspecto, es importante resaltar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha precisado que la facultad de subsanar no es un derecho absoluto del proponente.

“6. La facultad de subsanar los requisitos de la propuesta no constituye un derecho omnímodo del proponente
(…)

---

6 Corte Constitucional. Sentencia C-400 de 1999. “…el principio contemplado en el artículo 3.º del proyecto, según el cual tanto los servidores públicos como los particulares que contratan con la administración deben obrar bajo el claro e inequívoco entendimiento de que una de las finalidades esenciales de la contratación estatal la constituye, precisamente, el cabal cumplimiento de los cometidos estatales, impone partir del criterio de la buena fe de sus actuaciones e implica, por ello, la simplificación de trámites, requisitos y procedimientos, en el ámbito de un estricto régimen de responsabilidad correlativo. Dicho principio encuentra un complemento de significativa importancia consistente en el deber de escoger al contratista mediante la selección objetiva, aspecto éste que el estatuto anterior no contemplaba de manera explícita. En ese sentido, los artículos 24 y 29 del proyecto consagran expresamente ese deber de aplicar tal criterio de escogencia del contratista, para resaltar cómo la actividad contractual de la administración debe ser en un todo ajena a consideraciones caprichosas o subjetivas y que, por lo tanto, sus actos deben llevar siempre como única impronta la del interés público...”

7 Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de febrero de 2012. Exp. 38.924

8 Consejo De Estado. Sentencia del 30 de enero de 2013. Exp: 21.492.

9 Ahora en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, norma que no resulta aplicable por ser posterior a los hechos que se juzgan art. 38 de la Ley 153 de 1887. Texto de cita original.

10 Consejo De Estado. Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de diciembre de 2007, procesos números 24.715, 25.206, 25.409, 24.524, 27.834, 25.410, 26.105, 28.244, 31.447 -acumulados-.

11 Ley 1150 de 2007 Art. 5 parágrafo 1.

12 Consejo de Estado. CP Jaime Orlando Santofimio. 15 de octubre de 2015. Radicación: 41001-23- 31-000- 2006-01058- 02 (45.498)

> De acuerdo con la Ley 80 de 1993 resulta claro que no se pueden rechazar propuestas por razón de la falta de requisitos meramente formales (artículo 25, numeral 15) y que existe la regla legal de dar oportunidad a los proponentes para aclarar o explicar las dudas que tenga la Administración en relación con las propuestas, además de que se reconoce el derecho de los proponentes a presentar observaciones y solicitar la modificación de la evaluación realizada por la entidad convocante en la oportunidad fijada para ello (artículo 30, numerales 7 y 8).
>
> No obstante, bajo la égida de la Ley 80 de 1993, -que se cita aquí a nivel de los principios de la contratación-, resulta útil precisar que no toda información faltante debe ser calificada como saneable: depende en cada caso de la especificidad de las reglas del pliego de condiciones, del cumplimiento de las condiciones para participar y del cumplimiento en el contenido sustancial de la información que fue presentada con la respectiva propuesta.
>
> Por ejemplo, la Subsección A ha abocado casos en los que consideró procedente la descalificación de la información financiera que se acreditó por el respectivo proponente, por cuanto apreció la ruptura de la presunción de autenticidad y de la razonabilidad de dicha información, en tanto encontró una falencia de fondo en materia de la capacidad financiera y, en consecuencia, se abstuvo de decretar la nulidad del acto atacado, aunque el rechazo de la propuesta se fundó en las deficiencias de un requisito aparentemente formal y habilitante en tanto no otorgaba puntaje.
>
> Como lo ha sostenido desde hace muchos años esta Corporación, lo importante del requisito que se califica como cumplido a la fecha de la propuesta es el fondo y no la forma[13]. Es por ello que no se debe generalizar el saneamiento o la aclaración admisibles con respecto a la información financiera, pues de un caso a otro puede variar el alcance de la omisión cometida en la propuesta y el impacto sobre las posturas de las partes en el respectivo procedimiento de contratación.
>
> Por virtud del principio de equidad entre los proponentes, también es cierto que las condiciones para participar en la licitación pública o en los procesos concurrentes deben exigirse y aplicarse en pie de igualdad y cumplimiento material para todos los proponentes.
>
> Desde esa perspectiva, el derecho del contratista a subsanar o aclarar el contenido de la propuesta no es omnímodo, es decir no cubre o comprende todo evento" [14]

Con fundamento en la línea jurisprudencial establecida por el honorable Consejo de Estado, está claramente determinada que los requisitos que asignan puntaje o son necesarios para la comparación de ofertas no son subsanables.

9. CASO CONCRETO

Debe señalarse que CORTOLIMA, en el Concurso de Méritos 010 de 2015, que se apertura a través de la resolución N.° 2582 del 25 de septiembre de 2015, se indicaron unos requisitos habilitantes[15] (capacidad jurídica, capacidad financiera, capacidad

---

[13] Acerca de la línea jurisprudencial véase el artículo "Diferenciación entre requisitos, formales y sustanciales exigidos a los proponentes, en los pliegos de condiciones", autor: Mauricio Fajardo Gómez, publicado en el libro "Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Colombiana", Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2013, página 149 y siguientes. Entre otras providencias relacionadas con la apreciación de documentos financieros de la propuesta véase: **1.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 14 de marzo de 2013, radicación: 44001233100019990082701, expediente: 24.059, actor: Sociedad Ávila Ltda., demandado: Departamento de La Guajira, referencia: nulidad y restablecimiento del derecho – apelación sentencia; **2.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de enero 29 de 2014, radicación 250002326000 2001 02053 01, expediente 30250, actor Consorcio FAB, demandado Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea, acción contractual.

[14] Consejo de Estado. CP MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. 10 de febrero de 2016. Radicación: 25000-23-26-000-2003-00959-01(38696)

15 Archivo "PCD_PROCESO_15-15-4148673_132001004_16447377" Capítulo II Pliego de Condiciones Definitivos CM-010-2015 (medio magnético folio 188 Cd. Principal) Fl- 12-21.

organizacional, experiencia y técnicos -equipo de trabajo-), así mismo señaló unos criterios de evaluación, así:

"5.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS
La CORPORACIÓN debe evaluar las Ofertas de los Proponentes que hayan acreditado los requisitos habilitantes.
En la evaluación de las Ofertas la CORPORACIÓN realizará teniendo en cuenta la experiencia General y específica del proponente de acuerdo con los puntajes indicados a continuación.

FACTOR DE EVALUACIÓN PUNTAJE	***PUNTAJE***
Experiencia Específica del proponente	*500*
Experiencia General del proponente	*400*
Apoyo a la Industria Nacional	*100*
TOTAL	*1000*

Para que una propuesta sea considerada elegible debe haber obtenido como mínimo 700 puntos de 1000 puntos.

5.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE: 500 Puntos
La cual se deberá demostrar en contratos en los últimos 10 años y que haya realizado:

CRITERIO	***EXPERIENCIA***	***PUNTAJE***
Experiencia específica en estudios para estimar los caudales ambientales y/o monitoreo de calidad de agua con las respectivas toma y análisis de las fuentes hídricas y vertimientos.	*Un 1 contrato*	*100*
	Entre 2 y hasta 3 contratos	*200*
	Entre 4 y hasta 5 contratos	*300*
	Más de 6 contratos	*500*

Nota 1*: El proponente debe indicar en forma clara y precisa cuales son las certificaciones que la entidad debe tener en cuenta para la evaluación y asignación de puntaje por éste aspecto.*
Nota 2: *Para la evaluación de la experiencia se tendrá en cuenta únicamente las certificaciones expedidas por el funcionario o autoridad competente de la respectiva entidad pública o privada (contratante) e incluir como mínimo la siguiente información:*
a) *Nombre o razón social de la entidad o firma contratante.*
b) *Nombre del Contratista y número de identificación (persona natural: indicando número de cédula – Persona Jurídica: indicando el número de Nit.).*
c) *Objeto del contrato. Acreditando que el proponente ha celebrado, contratos cuyo objeto o labor acredite la experiencia exigida.*
d) *Certificación y contrato donde se señale que dentro de la ejecución se encuentran las actividades requeridas.*
e) *Firma y cargo del funcionario que expide la certificación.*
Si la certificación incluye varios contratos, se deberán indicar los requisitos aquí exigidos por cada uno de ellos.
Si la certificación incluye el contrato principal con sus adiciones, prórrogas modificaciones y otros si, se entenderá como un solo contrato certificado.

5.2.2 EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE: (400 Puntos).
La cual se deberá demostrar en contratos en los últimos 10 años y que haya realizado:

CRITERIO	***EXPERIENCIA***	***PUNTAJE***
Experiencia general en estudios, obras y acciones en manejo de cuencas hidrográficas con énfasis en estudios de calidad del agua, mapa de riesgos en fuentes hídricas y gestión integral del recurso hídrico	*Un 1 contrato*	*150*
	Entre 2 y hasta 3 contratos	*250*
	Más de 4 contratos	*400*

5.2.3 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL (100 Puntos)

Para apoyar la industria nacional a través del sistema de compras y contratación pública, en la evaluación se asignarán máximo CIEN ***(100) PUNTOS*** *así:*

Criterio	***Puntaje***

Ofrece servicios 100% nacionales	*100*
Ofrece servicios extranjeros con Componente Nacional	*50*
Ofrece servicios extranjeros	*0*

El proponente que NO adjunte dicha certificación de que los servicios son de origen nacional, tendrá una calificación de cero (0) puntos. (Anexo Nº 6)"

Que en desarrollo del proceso de selección se presentaron tres (3) propuestas **1)** Consorcio Tolima ambiental 2; **2)** INGETEC S.A. y **3)** A.G.S. LTDA (aquí accionante), siguiendo el cronograma establecido y lo establecido en el pliego de condiciones, se efectúo la evaluación de las propuestas por parte del comité evaluador[16], en el que se concluyó que ninguno de los proponentes cumplía con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, recomendando declarar desierto el concurso de méritos 010 de 2015, señalando que:

"(…) En tal sentido los proponentes INGETEC S.A. y ANDEAN GEOLOGICAL SERVICE A.G.S. LTDA. No pueden **subsanar, mejorar, ni presentar información adicional** sobre los documentos presentados **para acreditar su experiencia específica y general**, ya que estos son requisitos que generan puntuación dentro de la calificación". (Negrillas fuera de texto)

Como lo menciona el accionante la entidad AGS LTDA dentro del proceso contractual, mediante correo electrónico el 30 de octubre de 2015 a las 19:34, presentó observaciones al informe de evaluación y adjunto documentos respecto a contratos que acreditan la experiencia de los profesionales y la específica del proponente[17].

Conforme al pliego de condiciones se establecieron unas condiciones para la acreditación de la experiencia del proponente, entre ellas lo mencionado en el numeral 5.2.1. Notas 1 y 2

***"Nota 1**: El proponente debe indicar en forma clara y precisa cuales son las certificaciones que la entidad debe tener en cuenta para la evaluación y asignación de puntaje por éste aspecto.*
***Nota 2:** Para la evaluación de la experiencia se tendrá en cuenta únicamente las certificaciones expedidas por el funcionario o autoridad competente de la respectiva entidad pública o privada (contratante) e incluir como mínimo la siguiente información:*
(…)
***d)** Certificación y contrato donde se señale que dentro de la ejecución se encuentran las actividades requeridas."*

Revisado el expediente del trámite pre-contractual, se evidencia que en su propuesta el proponente AGS LTDA (aquí demandante) respecto a la experiencia específica[18] relacionó catorce (14) contratos, aportando para unos copia del contrato, para otros certificación y/o ordenes de servicio, de compra o factura, por lo cual el comité evaluador asignó puntaje sólo por uno de los contratos acreditados.

No.	Contratante	No. contrato u orden de servicios
1	**Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**	CCC2014-002 Fl. 2 medio magnético (CD) (Aportó contrato fl. 125-132 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"
2	**GEOINGENIERIA S.A.S**	GI-510-2011-01 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó certificación (fl. 133-134 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"
3	**GEOINGENIERIA S.A.S**	GI-612-2011-02 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó certificación (fl. 133-134 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"
4	**GEOINGENIERIA S.A.S**	GI-666-2011-03 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó certificación (fl. 133-134 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"

[16] Fl. 4-223 cuaderno principal.
[17] Fl. 78 al 93 cuaderno principal
[18] Fl. 2 cuaderno de pruebas medio magnético (CD) Fl. 116- 179 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"

5	**GEOINGENIERIA S.A.S**	GI-808-2011-6 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó certificación (fl. 133-134 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"
6	**GEOINGENIERIA S.A.S**	GI-104-2012-07 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó certificación (fl. 133-134 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"
7	**CEMEX COLOMBIA**	OS 00350331 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó factura (fl. 139-140 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"
8	**CEMEX COLOMBIA**	OS 00353020 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó factura (fl. 141-146 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"
9	**CEMEX COLOMBIA**	OS 00355079 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó factura (fl. 147-151 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"
10	**CEMEX COLOMBIA**	OS 00357358 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó factura (fl. 152-159 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services
11	**CEMEX COLOMBIA**	OS 00360828 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó orden de servicio (fl. 160-167 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services
12	**CEMEX COLOMBIA**	OS 4501629166 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó orden de compra (fl. 168-171 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services
13	**CEMEX COLOMBIA**	OS 4504059839 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó orden de compra (fl. 172-175 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services
14	**CEMEX COLOMBIA**	OS 4506130985 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó orden de compra (fl. 176-179 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services

Acorde la normatividad aplicable para el momento del proceso contractual que nos ocupa, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, es posible subsanar documentos que aclaren información de los requisitos habilitantes no necesarios para la comparación de propuestas, es decir, que frente a los requisitos que asignan puntaje, no es posible hablar de subsanabilidad.

> Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ***¿el defecto asigna puntaje al oferente?*** **Si lo hace no es subsanable**, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente."[19] (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas y revisados los documentos aportados por parte de AGS LTDA, en la propuesta para acreditar su experiencia específica, se evidencia que no era posible requerir información adicional o complementaria respecto de dichos documentos, por tratarse de requisitos que asignan puntaje en el proceso contractual que nos ocupa, acorde a la línea jurisprudencial respecto a la subsanabilidad dentro de los procesos contractuales, contrario a lo manifestado en el dictamen pericial allegado al expediente.[20].

Ahora bien, clarificado que no era posible subsanar los requisitos relacionados con la experiencia específica de los proponentes, por tratarse de un requisito que asigna puntaje, en razón a la naturaleza del proceso contractual (concurso de méritos), el aquí demandante (AGS LTDA) con su propuesta[21] menciono catorce (14) contratos, aportando para unos copia del contrato, para otros certificación y/o ordenes de servicio, de compra o facturas.

Manifiesta el actor que no se dio respuesta a las observaciones al informe de evaluación, las cuales fueron presentadas por fuera de los términos señalados en el pliego de

[19] Consejo de Estado. CP Enrique Gil Botero. 26 de febrero de 2014. Radicación: 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25804)
[20] Fl. 3-4 Cuaderno de pruebas parte demandante T. II Peritaje
[21] Fl. 2 cuaderno de pruebas medio magnético (CD) Fl. 116- 179 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"

condiciones, toda vez que se presentaron por correo electrónico el 30 de octubre de 2015, a las 19:34, es decir a las 7:34 de la noche., cuando desde el mismo pliego de condiciones se estableció:

> ***"1.9. DE LAS OBSERVACIONES Y/O SOLICITUDES DE ACLARACIÓN***
> *Las comunicaciones en el marco del Proceso de Contratación deben hacerse por escrito, por medio físico o electrónico, a cualquiera de las siguientes direcciones:*
> - *Cra. 5 Av. Del Ferrocarril calle 44 en Ibagué, de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 pm y de 2:00 a 5:00 pm.*
> - *Correo electrónico pliegos@cortolima.gov.co. "*

Se evidencia que el comité evaluador no obstante la extemporaneidad de las observaciones, se pronunció aclarando las razones por las cuales la propuesta de AGS LTDA, no alcanzó el puntaje mínimo exigido en el pliego de condiciones, indicando claramente que no se cumplía con las exigencias en el pliego de condiciones para acreditar la experiencia específica.[22]

No.	Contratante	Objeto	No. contrato u orden de servicios	Respuesta a Observación Comité evaluador[23]
1	**Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**	Caracterización Biofísica, Social, definición de la cota máxima de inundación y del área de protección del humedal "Ciénaga de Palagua" en el municipio de Puerto Boyacá como insumo para su delimitación	CCC2014-002 Fl. 2 medio magnético (CD) (Aportó contrato fl. 125-132 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"	No presentó certificación del contrato requerida en los pliegos
2	**GEOINGENIERIA S.A.S**	Realizar la caracterización y clasificación de los cuerpos de agua sub superficiales identificados por GTI, en el área de influencia del corredor del gasoducto TGI Tramo II: Monterrey - Miraflores a partir de sus condiciones ambientales y localización	GI-510-2011-01 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó certificación (fl. 133-134 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"	No se presenta copia del contrato y la certificación no específica actividades como se requiere en pliego
3	**GEOINGENIERIA S.A.S**	Realizar la caracterización de por lo menos 16 puntos identificados por TGI como nacederos o manantiales, los cuales se encuentran ubicados en el área de influencia del corredor del gasoducto TGI Tramo II y Tramo III: Gasoducto TGI (Municipio de Monterrey (Casanare) y Miraflores, Ventaquemada, Jenesano y Ramiriquí (Boyacá))	GI-612-2011-02 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó certificación (fl. 133-134 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"	No se presenta copia del contrato y la certificación no específica actividades como se requiere en pliego
4	**GEOINGENIERIA S.A.S**	Caracterización del componente hidrogeológico - incluye el trabajo de campo, la cartografía temática y el inventario de pozos, aljibes y manantiales. Evaluación de impacto CON y SIN proyecto para el componente hidrogeológico. Demanda y uso y aprovechamiento de agua subterránea. Sondeos geoeléctricos. Apoyo en la zonificación ambiental y de manejo. Medidas de manejo para el componente hidrogeológico.	GI-666-2011-03 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó certificación (fl. 133-134 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"	**No presenta copia del contrato y la certificación específica actividades como se requiere en pliego**
5	**GEOINGENIERIA S.A.S**	Visita de evaluación hidrológica para un punto de agua localizado en Tocaima, departamento de Cundinamarca	GI-808-2011-6 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó certificación (fl. 133-	No se presenta copia del contrato y

[22] Fl. 59-62 cuaderno principal. https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-15-4148673 (Respuesta a observaciones CM 010-2015 - ACL_PROCESO_15-15-4148673_132001004_17075506)
[23] Ibídem.

			134 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"	la certificación no específica actividades como se requiere en pliego
6	**GEOINGENIERIA S.A.S**	Formular el plan de gestión de riesgo para el manejo del vertimiento de las aguas residuales de la estación Araguaney como soporte para el trámite de permiso de vertimientos (Yopal, Casanare)	GI-104-2012-07 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó certificación (fl. 133-134 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"	no se presenta copia del contrato y la certificación no específica actividades como se requiere en pliego
7	**CEMEX COLOMBIA**	Caracterización fisicoquímica, bacteriológica en la mina en el área de influencia del contrato (CALIZA); monitoreo de sistemas de vertimientos vigentes; monitoreo de proyectos de manejo, restauración y sobre las quebradas el Salado y Chicala y verificar las coberturas explotadas; realizar muestreos directos que permitan detectar la cantidad de Caliza sobre los cuerpos de aguas y fauna que allí se encuentran; cobertura vegetal licencia 745. Año 2008	OS 00350331 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó factura (fl. 139-140 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"	no presentó certificación del contrato requerida en los pliegos
8	**CEMEX COLOMBIA**	Caracterización fisicoquímica, bacteriológica en la mina en el área de influencia del contrato (CALIZA) licencia 4205-6823; monitoreo de sistemas de vertimientos vigentes; monitoreo de proyectos de manejo, restauración y sobre las quebradas el Salado y Chicala y verificar las coberturas explotadas; realizar muestreos directos que permitan detectar la cantidad de caliza sobre los cuerpos de aguas y fauna que allí se encuentran; cobertura vegetal licencia 4205-6823. con destino a CORTOLIMA Y MINISTERIO DE AMBIENTE para dar cumplimiento a las licencias ambientales. Año 2008	OS 00353020 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó factura (fl. 141-146 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"	no presentó certificación del contrato requerida en los pliegos
9	**CEMEX COLOMBIA**	Caracterización físico-química, bacteriológica en la mina en el área de influencia del contrato (CALIZA) licencia 4205-6823; monitoreo de sistemas de vertimientos vigentes; monitoreo de proyectos de manejo, restauración y sobre las quebradas el Salado y Chicala y verificar las coberturas explotadas; realizar muestreos directos que permitan detectar la cantidad de caliza sobre los cuerpos de aguas y fauna que allí se encuentran; cobertura vegetal licencia 745. con destino a CORTOLIMA Y MINISTERIO DE AMBIENTE para dar cumplimiento a las licencias ambientales. Año 2009,	OS 00355079 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó factura (fl. 147-151 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services"	no presentó certificación del contrato requerida en los pliegos
10	**CEMEX COLOMBIA**	Caracterización físico-química, bacteriológica en la mina en el área de influencia del contrato (CALIZA) licencia 4205-6823; monitoreo de sistemas de vertimientos vigentes; monitoreo de proyectos de manejo, restauración y sobre las quebradas el Salado y Chicala y verificar las coberturas explotadas; realizar muestreos directos que permitan detectar la cantidad de caliza sobre los cuerpos de aguas y fauna que allí se encuentran; cobertura vegetal licencia 745 con destino a CORTOLIMA Y MINISTERIO DE AMBIENTE para dar cumplimiento a las licencias ambientales. Año 2010	OS 00357358 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó factura (fl. 152-159 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services	no presentó certificación del contrato requerida en los pliegos

11	**CEMEX COLOMBIA**	Caracterización físico-química, bacteriológica en la mina en el area de influencia del contrato (CALIZA) licencia 4205-6823; monitoreo de sistemas de vertimientos vigentes; monitoreo de proyectos de manejo, restauración y sobre las quebradas el Salado y Chicala y verificar las coberturas explotadas; realizar muestreos directos que permitan detectar la cantidad de caliza sobre los cuerpos de aguas y fauna que allí se encuentran; cobertura vegetal licencia 745. con destino a CORTOLIMA Y MINISTERIO DE AMBIENTE para dar cumplimiento a las licencias ambientales. Año 2011	OS 00360828 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó orden de servicio (fl. 160-167 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services	no presentó certificación del contrato requerida en los pliegos
12	**CEMEX COLOMBIA**	Caracterización físico-química, bacteriológica en la mina en el area de influencia del contrato (CALIZA) licencia 4205-6823; monitoreo de sistemas de vertimientos vigentes; monitoreo de proyectos de manejo, restauración y sobre las quebradas el Salado y Chicala y verificar las coberturas explotadas; realizar muestreos directos que permitan detectar la cantidad de caliza sobre los cuerpos de aguas y fauna que allí se encuentran; cobertura vegetal licencia 745. con destino a CORTOLIMA Y MINISTERIO DE AMBIENTE para dar cumplimiento a las licencias ambientales. Año 2012	OS 4501629166 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó orden de compra (fl. 168-171 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services	no presentó certificación del contrato requerida en los pliegos
13	**CEMEX COLOMBIA**	Caracterización físico-química, bacteriológica en la mina en el area de influencia del contrato (CALIZA) licencia 4205-6823; monitoreo de sistemas de vertimientos vigentes; monitoreo de proyectos de manejo, restauración y sobre las quebradas el Salado y Chicala y verificar las coberturas explotadas; realizar muestreos directos que permitan detectar la cantidad de caliza sobre los cuerpos de aguas y fauna que allí se encuentran; cobertura vegetal licencia 745. con destino a CORTOLIMA Y MINISTERIO DE AMBIENTE para dar cumplimiento a las licencias ambientales. Año 2013	OS 4504059839 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó orden de compra (fl. 172-175 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services	no presentó certificación del contrato requerida en los pliegos
14	**CEMEX COLOMBIA**	Caracterización físico-química, bacteriológica en la mina en el area de influencia del contrato (CALIZA) licencia 4205-6823; monitoreo de sistemas de vertimientos vigentes; monitoreo de proyectos de manejo, restauración y sobre las quebradas el Salado y Chicala y verificar las coberturas explotadas; realizar muestreos directos que permitan detectar la cantidad de caliza sobre los cuerpos de aguas y fauna que allí se encuentran; cobertura vegetal licencia 745. con destino a CORTOLIMA Y MINISTERIO DE AMBIENTE para dar cumplimiento a las licencias ambientales. Año 2014	OS 4506130985 Fl. 2 medio magnético (CD) Aportó orden de compra (fl. 176-179 del Archivo "Propuesta Angean Geolocial Services	no presentó certificación del contrato requerida en los pliegos

Con fundamento en los documentos aportados con la propuesta, por parte de AGS LTDA, frente a la experiencia específica, está claro que no era posible subsanar tales requisitos, procede este despacho a analizar si tales documentos cumplían con las exigencias señaladas en el proceso de selección concurso de méritos 010 de 2015 adelantado por CORTOLIMA, acorde a lo establecido en el pliego de condiciones dentro del numeral 5.2.1. Nota 2 literal d).

Al verificar la experiencia específica exigida en el pliego de condiciones, esto es, en *"estudios para estimar los caudales ambientales y/o monitoreo de calidad de agua con las*

respectivas toma y análisis de las fuentes hídricas y vertimientos", con lo cual le asiste razón a la entidad accionada en no haber tenido en cuenta los contratos, certificaciones, facturas, órdenes de compra y/o servicio, para la asignación de puntaje mínimo establecido, toda vez que de los mismos no era posible evidenciar la acreditación de la mencionada experiencia específica requerida en el concurso de méritos 010 de 2015.

En la resolución N.° 3256 del 19 de noviembre de 2015, la demandada, al decidir sobre el proceso de selección aquí discutido y las observaciones presentadas por la aquí accionante (fls. 63-68, c. ppal), señaló que *"que conforme a lo expuesto, Comité Evaluador concluye que ninguna de las propuestas calificadas se considera elegible por no obtener como mínimo 700 puntos de 100 puntos, por lo que se recomienda a la Dirección General de CORTOLIMA, DECLARAR DESIERTO el proceso de selección, mediante la modalidad Concurso de Méritos No. 010 de 2015 (…)"*

En la resolución N.° 0219 del 04 de febrero de 2016 (fls. 69-77, c. ppal), la demandada, al resolver la reposición interpuesta por la actora, que valga decir de tales los argumentos expuestos se reiteran en esta sede judicial, acogió el concepto del comité evaluador del concurso de méritos No. 010 de 2015, en el sentido que ninguno de los proponentes alcanzaba el puntaje mínimo exigido para considerarse elegible, reiterando el incumplimiento de

Se observa que la motivación de los acto administrativos acusado que declara desierto el proceso de selección y el que resuelve el recurso de reposición interpuesto, se encontraron sustentados en los pliegos de condiciones, informes de evaluación y calificación que hicieron parte del procedimiento y que soportaron la decisión, de acuerdo con lo probado en el proceso. De esta manera, no proceden los argumentos de falsa motivación y desviación de poder, ni violación de los principios contractuales en relación con la decisión atacada.

Con lo cual el despacho encuentra probado que las normas de selección contenidas en los pliegos (no demandados y que gozan de presunción de legalidad) fueron aplicadas debidamente o, lo que es lo mismo, el acto de declaratoria de desierta y el que resolvió el recurso de reposición, fue legal en la medida en que aplicó correctamente los términos de referencia, al no otorgar puntaje a la información contenida en los documentos presentados como experiencia específica, que no permitía identificar claramente las actividades exigidas en dicho ítem.

En vista de lo anterior, este despacho concluye que no se configuró ninguna causal de nulidad de las Resoluciones Nos. 3256 del 19 de noviembre de 2015 y N.° 0219 del 04 de febrero de 2016, y que la declaratoria de desierta se realizó de acuerdo con las reglas del proceso, sin que se haya advertido alguna causal de nulidad que obligara a su declaratoria de oficio, por lo que negará las pretensiones de la demanda.

12. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negaran la pretensiones de la demanda, en razón a que los demandantes no acreditaron la ilegalidad de los actos acusados, Resolución 3256 de 2015 que declara desierta el concurso de méritos 010 de 2015, así como de la Resolución 219 de 2016 que resuelve el recurso de reposición, toda vez que la valoración efectuada por la entidad demandada, permitió evidenciar que efectivamente el proponente AGS LTDA, no cumplía con los requisitos mínimos exigidos

para alcanzar el puntaje mínimo requerido para que su propuesta fuera considerada elegible.

13. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de los demandantes en la la suma equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda y a favor del CORTOLIMA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **CONDÉNESE** en costas a ANDEAN GEOLOCICAL SERVICES LTDA.-A.G.S. LTDA., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda como agencias en derecho.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ
(ORIGINAL FIRMADO)